



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2019-Q/TC

PUNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN  
ROMÁN - JULIACA - PUNO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2019

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Rolando Percy Málaga Quispe en su calidad de procurador público de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca contra la Resolución 17, de fecha 14 de junio de 2019, emitida en el Expediente 00180-2018-0-2111-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Fredy Antonio Benavente Aquino contra la quejosa; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, y es su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. El Tribunal Constitucional al conocer el recurso de queja, solamente está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, y no es de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada. Precisamente por ello, este Colegiado solamente se encuentra facultado para revisar la impugnación planteada contra el auto que ha denegado el recurso de agravio constitucional presentado.
4. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional se interpone contra la Sentencia de Vista 180-2019 (folio 22), de fecha 27 de mayo de 2019, emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno que, confirmando la resolución de primera instancia o grado, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Fredy Antonio Benavente Aquino contra la Municipalidad de San Román - Juliaca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2019-Q/TC

PUNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA - PUNO

5. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que la queja planteada es manifiestamente improcedente, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que el RAC no se dirige contra una resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, sino contra una decisión estimatoria. Tampoco estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL